Trelew, 01 de marzo de 2024.-

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “M. N., A. C. y otro c/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 703 – Año: 2023 CAT) en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones en condición de tribunal unipersonal de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo de la Ley V N° 180, venidas a despacho a fin de dictar sentencia, de las que;

1. RESULTA:

1.1. Mediante el CRU- 007036000000066318-1 (08/11/2023) se presenta la Sra. A. C. M. N., DNI N° X. y el Sr. J. M. A., DNI N° X. en representación de su hijo, el niño G. A., DNI N° X., con el patrocinio letrado del Dr. V. E. P. y del Dr. J. I. G. A. y promueven acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Peticionan que se ordene a la demandada la permanencia del niño G. A. en el nivel inicial.-

Detallan que G. tiene 5 años de edad, es una persona con discapacidad y que cuenta con el certificado correspondiente (conf. Ley N° 24.901). Agregan que a mitad del año 2022 fue diagnosticado con trastorno del espectro autista “Autismo en la Niñez”, con un nivel de síntomas asociados con el espectro del rango leve a moderado y que desde entonces se comenzó a conformar un equipo profesional terapéutico que lo asiste.

Relatan que se encuentra cursando la sala de cinco años en el jardín de infantes “M. P.” de la ciudad de Trelew, institución a la que asiste desde sala de 4 en el 2022. Indican que inició del ciclo lectivo 2023 acompañado de su acompañante terapéutica, S. W. y con la adaptación efectuada a sus necesidades.-

Señalan que a mediados del año 2023 comenzaron a evaluar la situación del próximo ciclo lectivo y a considerar la posibilidad de solicitar la permanencia de G. en sala de cinco y que a raíz de ello las profesionales comenzaron a elaborar los informes que fueron presentados a la Directora del jardín “M. P.”, la Sra. B. D., junto a su solicitud de permanencia en el nivel inicial de G.-

Destacan las gestiones llevadas a cabo por ellos ante la Directora del jardín de infantes, la Supervisión de Nivel Inicial Reg. IV, la Supervisora de Nivel Inicial, la Sra. G. F. y la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial, a fin de solicitar la permanencia de G. en el nivel inicial. Exponen que el 12/10/2023 fueron notificados del rechazo de la solicitud de permanencia por el Ministerio de Educación, la que fue recurrida el 19/10/2023.-

Afirman que la autoridad educativa invoca el punto 14 de la Resolución N° 174/12 CEF, el que según consideran hace mención al pasaje “dentro del nivel” y lo que el Ministerio de Educación promueve no es un pasaje dentro del nivel si no hacia el nivel primario y aseguran que el punto 14 de la mencionada resolución se encuentra en el título “nivel inicial”.-

Hacen referencia a la educación inclusiva y manifiestan que repetir de año no garantiza la adquisición de habilidades o conocimientos, sino que son las estrategias pedagógicas y didácticas las únicas que garantizan los avances. Indican que, según la Resolución CEF N° 174/12, ese esquema pedagógico no debería ser aplicado compulsivamente y sin excepciones, ya que, a su criterio, se requiere de una flexibilidad respetuosa de las particularidades de cada alumno/a por encima de lineamientos generales que "impone" la norma.-

Indican que el pasaje de nivel por la adquisición de edad es un lineamiento general, el cual debe encontrar su excepción y/o limitación en la particularidad de cada caso y que las normas con jerarquía constitucional obligan a los Estados a realizar "ajustes razonables" en pos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, los que a su entender, encuentran fundamento en las particularidades de cada persona. Alegan que resulta irrazonable y perjudicial aplicar soluciones generales a casos diversos afectando los derechos fundamentales de un niño con discapacidad.-

Expresan que las particularidades que evidencia el caso de G. fueron plasmados en los informes elaborados por el equipo interdisciplinario y afirman que desoír sus argumentos aparándose en la *"aplicación estricta y fría de un precepto legal, como lo han hecho el equipo directivo del jardín y las autoridades del Ministerio de Educación, resulta arbitrario e irrespetuoso"*.-

Afirman que la aplicación automática de una norma que pretende garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad genera en este caso solamente una "igualdad formal" y no una "igualdad real".

Seguidamente, transcriben los informes presentados por el equipo terapéutico de G. y por su acompañante terapéutica y resaltan que, conforme dichos informes, resulta más favorable para el desarrollo personal y pedagógico del niño su permanencia en sala de cinco años.-

Argumentan que negar la permanencia y promover a G. a primer grado sin haber desarrollado, suficientemente, las habilidades necesarias, podría generarle perjuicios irreversibles. Expresan que uno de los aspectos más preocupantes en el caso de G., es que aún falta mucho camino por recorrer en pos de desarrollar sus posibilidades de adaptación y tolerancia a la frustración.-

Sostienen que someter a G. a un escenario totalmente nuevo y desafiante como es la escolaridad primaria incluso para una persona sin discapacidad, sin permitir antes desarrollar las habilidades emocionales y sociales necesarias sería condenarlo a la frustración y afectaría sin dudas su bienestar y dignidad.-

Manifiestan que las adaptaciones o figuras de apoyo que se dispusieran no podrían suplir el desarrollo de las habilidades emocionales, cognitivas y sociales que la permanencia en el Nivel Inicial le permitiría.-

Trascriben la Disposición N° 280/2023 del Ministerio de Educación y sostienen que la permanencia de G. durante el próximo periodo lectivo en el nivel inicial, lejos de ser una "involución o retraso" sería la forma más idónea de permitirle adquirir las habilidades necesarias para desenvolverse en el nivel primario. Citan jurisprudencia.-

Por último, detallan el momento de la consumación del hecho lesivo, fundan en derecho, acompañan prueba documental, ofrecen prueba informativa y hacen reserva del Caso Federal.-

1.2. Por SIAU N° 034/2023 (10/11/2023) se declara la admisibilidad formal del la acción de amparo (conf. art. 7 de la Ley V N° 84) y se corre traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia de Chubut y al Fiscal de Estado (conf. art. 8 de la Ley V N° 84).-

1.3. Mediante ID 1315273 la Provincia del Chubut contesta demanda. Realiza una negativa general y particular de los hechos manifestados por la parte actora. Manifiesta que no existe una omisión arbitraria e ilegal al considerar que G. debe ser promovido a primer grado.-

Señala que mediante Nota DGEI sin número del 04/10/2023 contestó el requerimiento con fundamento y en cumplimiento de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 174/12 y N° 311/16, lo que no fue reprochado por los amparistas.-

Trascribe la Nota de la DGEI del 04/10/2023, la Nota N° 826/23 DGEP-DGEI del 06/10/2023, la Nota N° 671/2023 del 09/10/2023 (la cual rechaza el pedido de permanencia del G.), la Disposición Conjunta N° 11/2023 del 26/10/2023, la Disposición N° 280/2023 de la Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión del 02/11/2023 y el Informe N° 517/2023 emitido, el 22/11/2023, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho del Ministerio de Educación.-

Indica que la decisión de no avalar la solicitud de permanencia de G. en sala de cinco años se fundamenta en el derecho a la igualdad entre NNA y personas con discapacidad y en está consonancia con la Convención de los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061.

Sostiene que promueve acciones positivas tendientes a evitar la discriminación y a garantizar la igualdad. Afirma que en base al interés superior del niño se buscó un parámetro objetivo (la evaluación de trayectoria escolar) para resolver promover o no a G. y se determinó que lo más beneficioso para él es que avance al primer grado.-

Refiere que en el caso particular no se priva a G. del legítimo derecho a la educación. Detalla que los profesionales privados no participaron de forma activa en la vida escolar

de niño, al contrario, del equipo técnico estatal que aconsejó que el alumno continúe la trayectoria escolar que corresponde según su edad cronológica, manteniendo su grupo etario.-

Destaca que, si bien el informe acompañado por la actora sobre el funcionamiento intelectual y adaptativo de G. surge con claridad que no está preparado en concepto cognitivo y cuestiones conductuales para empezar el primer grado de la escuela primaria, y no menciona que el avance de la trayectoria escolar de G. vulneraria sus derechos.

Asimismo, resalta que dicho informe data de julio del 2023 y que, de los otros informes acompañados por la actora no surge más que una mera recomendación para que el niño permanezca en sala de cinco, sin ser evaluado a la luz del área escolar como si fue evaluado por el Ministerio de Educación.-

Trascribe las Resolución CFE N° 174/12 y N° 311/16 e indica que las pautas para el mejoramiento de las trayectorias escolares “reales” de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el nivel inicial y primario, son pautas establecidas para promover el acceso y la inclusión de los estudiantes al proceso educativo y tienden a propiciar el ejercicio del derecho a la educación en un esquema de igualdad, por lo que fue fijado el ingreso de estudiantes con discapacidad en igualdad de condiciones que los demás.-

Seguidamente, cita al informe emitido por la docente de G., Sra. T. T. y la Directora del establecimiento educativo “M. P.”, Sra. B. D. Indica que la solicitud de la parte actora fue debidamente evaluada, en el marco de las resoluciones dictadas por el Consejo Federal de Educación, por lo que su accionar fue legítimo y que, de ninguna manera, se encuentran vulnerados los derechos y garantías constitucionales que la actora dice lesionados.-

Expresa que, la complejidad y naturaleza de las circunstancias que motivaron la interposición de la presente acción tornan ineludible que el asunto tramite por proceso mucho más adecuado al debate y prueba de los hechos alegados.-

Argumenta que el reclamo de autos es totalmente infundado y expresa que la amparista en su demanda ni siquiera analiza el supuesto acto arbitrario o ilegal del Ministerio de Educación.-

Destaca que, mediante nota emitida por la DGEI, así como en todas las actuaciones administrativas, se expresó que era necesario la no permanencia del niño en sala de cinco y darle continuidad a la trayectoria escolar, acompañándolo con los apoyos necesarios y con un proyecto pedagógico individual que contemple todas sus necesidades (conf. Resoluciones N° 311/16 y N° 174/12). Cita doctrina y jurisprudencia.-

Finalmente, acompaña prueba documental, ofrece prueba testimonial e informativa en subsidio y hace reserva del Caso Federal.-

1.4. Mediante ID 1322832 (04/12/2023) la Asesoría de Familia contesta la vista que le fue conferida el 29/11/202. Allí luego de referirse al alcance de su representación, a los

derechos conculcados y a los antecedentes de la causa, considera que, a fin de dirimir el presente planteo corresponde focalizar la mirada en la protección y garantía de derechos que se debe proporcionar a un niño con discapacidad. Expresa que la existencia de una necesidad genera como consecuencia el ejercicio efectivo de un derecho.-

Sostiene que en el caso debe darse preeminencia al interés superior de G. y refiere que para ello deberá ser necesario contar con una evaluación del Equipo Técnico Interdisciplinario que brinde un informe fundado por profesionales especialistas que, de acuerdo a su experticia, podrán expedirse en torno al planteado en autos.-

Manifiesta que, si bien, a su entender, es indiscutible la discapacidad de G., sin embargo no cuenta con las determinaciones de experiencia propia del ETI, a fin de determinar con certeza si lo peticionado resulta ser la mejor alternativa para su desarrollo y bienestar en su crecimiento.-

Funda en derecho y solicita se dé urgente intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del Fuero de Familia a fin de que se expida en torno a la cuestión planteada en autos.-

1.5. El 11/12/2023 se celebró audiencia con la asistencia del Sr. J. M. A., asistido por su letrado patrociante J. I. A., la representante de la Provincia del Chubut y de la Asesoría de Familia. El Sr. A. manifestó en dicho acto que en caso de hacerse lugar al amparo, sería en otra institución toda vez que —en su criterio— el Jardín “M. P.” tampoco brinda un ambiente propicio para el desarrollo de su hijo.-

1.6. El 11/12/2023 se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario detallando los puntos que debía evaluar. -

Mediante ID 1339540 (18/12/2023) el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero de Familia de Trelew manifiesta que en virtud del requerimiento efectuado no puede brindar respuesta a los puntos de evaluación solicitados, por no contar con las disciplinas idóneas con especificidades en trayectorias escolares, por lo que sugieren la intervención del equipo especialista del Equipo de Orientación, Asesoramiento y Evaluación de las Trayectorias Educativas de Estudiantes con Discapacidad, denominado EOAyETEED, a fin de contemplar el pedido excepcional que efectúa la familia de G.-

1.7. El 26/12/2023 es agrega la Nota N° 253/2023, remitida vía mail por la Coordinadora del Equipo de Orientación, Asesoramiento y Evaluación de Trayectorias Educativa de Estudiantes con Discapacidad de la Región IV, Sra. N. G., mediante la cual acompaña informe interdisciplinario de la intervención en relación al niño G. A.-

1.8. Por ID 1352130 (28/12/2023) la parte actora contesta el traslado conferido de dicho informe.-

1.9. El 01/02/2024 agrega nuevo informe del Ministerio de Educación, acompañado mediante Nota N° 136/24 SP.ME remitido vía mail.-

1.10. Posteriormente, por ID 1366729 (05/02/2024) la parte actora solicita se dicte sentencia.-

1.11. El 16/02/2024 se agrega el Dictamen N° 51/24 del Ministerio de Educación y la Nota N° 36/2024 DGPF y se concedió prorroga a la parte demandada por el plazo de tres (3) días, para presente informe y conclusiones tal como fue ordenado el 06/02/2024, las cuales no fueron presentadas.-

1.12. Mediante ID 1394478 la Asesoría de Familia contesta vista el 28/02/2024. Allí dictamina que debe hacerse lugar a la acción de amparo deducida.

1.13. El 29/02/2024 pasan los presentes autos a dictar sentencia.-

2. <u>CONSIDERANDO</u>:

2.1. Que la controversia planteada reside en resolver si es el mejor interés de G. permanecer en el nivel inicial, es decir, en la la Sala de cinco años del jardín de infantes, durante el ciclo lectivo 2024, tal como sugieren las profesionales tratantes del niño o, por el contrario, si debe continuar su trayectoria escolar y avanzar a primer grado del ciclo primario conforme surge de las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

2.2. Lo primero que corresponde señalar es que se encuentra acreditado —y no fue discutido— que G. A., de 5 años de edad, es hijo de los amparistas, y que en julio del año 2022 fue diagnosticado con “Autismo en la Niñez” con un nivel de síntomas asociados con el espectro del rango leve a moderado (conforme el informe elaborado por el Servicio de Psiquiatría de la Fundación para la Lucha contra las Enfermedades Neurológicas de la infancia -FLENI-) y cuenta con certificado de discapacidad -CUD-, desde el 27/12/2022.-

Asimismo, que durante los ciclos lectivos 2022 y 2023 asistió a las salas de 4 y multiedad, respectivamente, del jardín de infantes “M. P.” de la ciudad de Trelew y que, durante el trascurso del año lectivo 2023, asistió a dicha institución en horario reducido, con el acompañamiento de la Tec. Superior en Acompañamiento Terapéutico, la Sra. S. E. W. (conforme informe de trayectoria en la institución elaborado por la directora del jardín y la maestra de sala)

El 11/08/2023 la Sra. M. N. y el Sr. A. solicitaron mediante nota remitida a la directora del jardín de infantes “M. P.” (E. N°x.), la Sra. B. D., la permanencia de su hijo G. en la sala de 5 años para el periodo lectivo 2024, con fundamento en fortalecer la trayectoria escolar del niño. En base a los informes elaborados por las profesiones particulares tratantes de G. y de su acompañante terapéutica.-

El 29/08/2023 la directora del jardín de infantes “M. P.” (E. N° x.), la Sra. B. D. elevó la solicitud a la Supervisión de inicial apoyo de la Supervisión de Educación Especial para el acompañamiento de la trayectoria educativa integral de G.

Conforme el Acta N° 25/2023 del 19/09/2023 la directora del jardín “M. P.” informa a la Sra. M. N. y al Sr. A. que no avala el pedido de permanencia de su hijo G. en el nivel inicial. Ello de acuerdo al informe pedagógico que elaboró la institución educativa, en el que se plasman los avances del niño durante el trascurso del año 2023 y refiere que con las configuraciones de apoyo necesarias no ven impedimento para que sigan avanzando en el nivel siguiente, a fin de resguardar su trayectoria escolar y respetando el derecho a la educación según su etapa de desarrollo trascriben punto 14 de la Resolución 174/12 *“La trayectoria escolar de niños y niñas en el nivel inicial no podrá ser alterada bajo la idea de permanencia o repitencia. Por lo tanto el pasaje de un año/sala/sección dentro del nivel no podrá exigir otro requisito que el de tener la edad cronológica para ello”*.-

El 20/09/2023 la directora del jardín “M. P.” eleva la solicitud de permanencia, informes y trayectoria escolar de G. a la Supervisora de Nivel Inicial, Sra. G. F., de la Región IV, Trelew.-

Mediante Nota N°671/2023 del 09/10/2023 remitida por la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial del Ministerio de Educación a la Supervisora de Nivel Inicial, Sra. G. F., de la Región IV, Trelew, mediante la cual informan la decisión de la DGEI, de la DGEPrivada y la DGEInclusiva de no avalar la permanencia teniendo en cuenta el marco legal del paradigma actual y sosteniendo que las instituciones deben garantizar la accesibilidad y el derecho de participación plena, sin alterar la trayectoria escolar de los estudiantes (conf. art. 24 de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las Resoluciones N° 174/12 CFE, N° 311/16, art. 22 y N° 196/19).-

Contra dicha decisión la Sra. M. N. y el Sr. A. interpusieron recurso de reconsideración y subsidiariamente recurso jerárquico el 19/10/2023, donde se explayaron en fundamentos similares a los ya expuestos en la demanda.

Mediante Disposición conjunta N° 11/2023 de la Directora General de Educación Inicial, la Directora General de Educación Inclusiva y la Directora General de Educación Privada resolvieron rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por los progenitores de G.

Por Disposición N° 280/2023 (02/11/2023) de la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión no hicieron lugar al recurso jerárquico interpuesto por los progenitores. Para así resolver consideraron que “*la solicitud de permanencia representa una interrupción a la continuidad de la trayectoria educativa para el niño G. A., lo que resulta negativo para la continuidad de la trayectoria escolar del niño, siendo lo más acertado continuar con su trayectoria a 1 nivel, lo que permitirá*

seguir consolidando y evolucionando positivamente en su crecimiento y desarrollo escolar. Que garantizar una libre trayectoria educativa es lo más ajustado a derecho, que impedir su avance, retrasando su continuidad no resulta adecuado ya que se estaría violando su derecho a una educación libre y plena. Que una permanencia y/o repitencia del nivel es violatorio al principio normativo que rige la trayectoria escolar en nivel inicial. Que de los informes surgidos se aprecia un avance en la trayectoria educativa del niño, mejorando su adaptación al ámbito educacional. Que de acuerdo con la Resolución Nº 174/12 de las trayectorias escolares…" y además, *"…considerando las características y necesidades del estudiante G., y su derecho a una educación que respete su edad cronológica y etapa de desarrollo. Que así como lo determina la Ley N° 26.378, las personas con discapacidad no pueden ser excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, asegurando y garantizando que los niños con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza, en este sentido impedir que la trayectoria escolar continúe su curso en tiempo y forma, ello representaría una exclusión al sistema general de educación, lo que representaría un perjuicio para el niño, por ello la permanencia en el nivel inicial configura una involución y retraso a la libre trayectoria educacional que debe ser continuada*".-

2.3. Que deben tenerse presente también los informes y evaluaciones de profesionales en la materia que obran en autos.

En primer lugar la evaluación neuropsicológica infantil ADI-R del Servicio de Psiquiatría de la F. para la L. contra las E. N. de la I. I. de I. N. de la I. (FLENI) – 11/07/2022, que al momento de la evaluación de G., éste tenía 4 años y dos meses.

Allí los profesionales aconsejaron *"Proveer en el día a día de G. la situación de juego-tarea, esquema que se da de manera natural en el jardín de infantes, procurando un espacio en mesa y silla bajitas, donde se le ofrezcan las actividades algo más estructuradas, tomo masa, libros, encastres, material para clasificar según una categoría, diferenciando los elementos que se prestan a mayor descarga motora, como juegos de bloques, pelotas, o muñecos, en el piso o alfombra."* y sugirieron "*considerar una reevaluación de este mismo plan de observación y desempeño, una vez transcurrido un año de la presente administración, para continuar observando los logros y adquisiciones que G. irá haciendo en compañía de su familia y equipo terapéutico, a lo largo de ese período de tiempo"*. Tras ello no hubo una reevaluación de ese mismo plan de observación y desempeño.

En el caso de los informes elaborados por las profesionales tratantes de G., que fueron agregados en la demanda, obra el Informe de solicitud de permanencia elaborado en julio del 2023 por las Licenciadas en Psicología M. O. y M. E. de la V. y la Licenciada en

fonoaudiología A. M. L., profesionales particulares del niño, quienes enunciaron las razones que justificarían el pedido de permanencia de G. en sala de 5 años.

En tal sentido, destacan que *"G. ha respondido satisfactoriamente a las intervenciones estructuradas, de base psicoeducativas y a las estrategias de trabajo que contemplan periodos de trabajo breves, con apoyaturas visuales y al manejo en el área conductual. Aquí la figura de la acompañante ha sido importantísima para propiciar estos logros por parte del niño. Sin embargo todavía es necesario seguir trabajando en las aéreas donde presenta mayores dificultades: no ha desarrollado los pre requisitos para el aprendizaje: permanencia, imitación, atención focal y conjunta, respuesta a órdenes, etc. El niño presenta problemas conductuales (gritos, berrinches tirándose al piso, llanto, se golpea la cabeza contra el piso) ante la puesta de límites, cuando se le niega algo o cuando no comprende lo que sucede. También tiene intereses restringidos y fijaciones con ciertos temas/objetos. También se observan dificultades en sostener una atención focalizada, sus tiempos de atención son muy breves. Presenta disrupciones permanentemente en la atención, ecolalias, verbalizaciones, jerga, se queda mirando puntos fijos o detalles insignificantes. También estas dificultades en enfocarse en una tarea se acompañan de inquietud motriz, se mueve de la silla, se para, se sienta, toca todos los objetos, etc. En el área de las habilidades sociales e interacción social no presenta juego de tipo simbólico ni de tipo cooperativo. Tampoco, sostiene la mirada en la interacción conjunta. Se necesita tiempo de exposición y modelaje por parte de un adulto para seguir fomentando su desarrollo en esta área. En el área de la comunicación aún no usa ni combina palabras, tampoco para pedir, responder o nombrar. Aparecen palabras sueltas que no obedecen a un intercambio verbal. Los recursos no verbales se encuentran detenidos, suele comunicarse a través de llantos y gritos. Los dispositivos básicos para el aprendizaje, evidencian dificultades en la atención sostenida y selectiva. Respecto a sus habilidades pragmáticas, se considera oportuno estimular el juego compartido y las interacciones sociales durante las rutinas, propiciando el mayor contacto visual. Espacio que se da en el jardín de infantes. Si bien sus dificultades son variadas, G. ha podido adaptarse a la rutina del jardín, sus momentos de llanto y berrinche han disminuido notoriamente en comparación con el año anterior. Por eso es sumamente importante brindarle contextos que propicien una buena socialización así como modelos sociales acordes a su edad y necesidades. Por lo tanto, sugerimos evaluar una permanencia en sala de 5 para seguir trabajando en las aéreas que presentan déficits y consolidar los aprendizajes y habilidades emergentes en G."*.-

Por su parte, obra el informe de pedido de permanencia elaborado por la Técnica Superior en Acompañamiento Terapéutica S. E. W. el 10/07/2023, donde concluye que *"el alumno requiere una guía para poder trabajar el autovalimiento, su independencia, el*

control de lo vestibular y sensorial, mejorar la motricidad y presión, desarrollar el lenguaje o estrategias efectivas que lo permitan. Se sugiere la permanencia en sala de 5 ya que se considera beneficioso obtener todas estas características para poder obtener un buen proceso de aprendizaje en el nivel educativo primario, para poder afianzar las rutinas con autónoma Y los conocimientos que ya posee, para fomentar y desarrollar los que no se consolidaron".-

Se ha agregado también el informe de Trayectoria en la institución escuela de nivel inicial N° x., jardín "M. P.", presentado por la Directora de la institución junto con el pedido de permanencia: *"G. ingresó en sala de 4, en el año 2022, siendo su primera experiencia en una institución escolar. Al ingresar la familia relató que por cuestiones que llamaban su atención había concurrido previamente a Estimuladora y Fonoaudióloga. Pero al momento de su inscripción no realizaba ningún tipo de terapia ni seguimiento de su desarrollo. El inicio en la institución, se dio de manera paulatina hasta lograr su permanencia debido a sus singularidades. Se respetaron sus tiempos, priorizando su integridad física. Por decisión de la familia, concurría acompañado de una persona significativa para él (niñera). Desde la institución se acompañó a la familia y se les sugirió realizar consultas con profesionales de la salud, en pos de contar con mayor información y recursos para poder acompañar al estudiante en su desarrollo y de esa manera favorecer sus jornadas en el jardín. Durante ese año la familia, realizó consultas y a partir de septiembre comenzaron a formar un equipo terapéutico. El 27/12/2022, G. contó con su C. el cual emite el diagnóstico de Autismo en la niñez. A partir del ciclo lectivo 2023 el estudiante ingreso a la sala multiedad de 4 y 5 años turno tarde con la docente a cargo K. C. y su acompañante terapéutica S. W. A partir del mes de junio se hace cargo de la sala la docente T. T. (El ingreso de los estudiantes a la institución, turno tarde es de 13:45 a16:50), G. realizaba horario reducido de 14 a 16:30 Hs, lo cual fue acordado con su familia y equipo terapéutico para que de esta manera no llegue a concurrir a sus terapias muy cansado. A la fecha realiza el horario habitual de sala, debido a una modificación en la organización familiar lo cual permite al estudiante tener una rutina organizada en su hogar y jardín, a excepción de los días lunes y jueves que se retira a las 16:00 hs. para concurrir a sus terapias (Psicóloga y Fonoaudióloga), lo cual fue solicitado por su familia".-*

Adicionalmente fue incorporado al expediente el informe pedagógico tercer periodo 2023 – Escuela Nivel Inicial N° x. jardín "M. P.", acompañado por el Equipo de Orientación, Asistencia y Evaluación de las Trayectorias Escolares de Estudiantes con Discapacidad del Ministerio de Educación. Allí se señaló que *"La docente de sala comenzó a trabajar con el estudiante a partir del mes de julio hasta finalizar el cielo lectivo. Logró formar un vínculo de afecto con G. y se trabajó de manera conjunta con su acompañante*

terapéutica S. quien lo acompaña desde principio del ciclo lectivo durante toda la jornada. A partir del mes de octubre hasta fines de mes de noviembre el estudiante manifestó un gran cambio en su comportamiento. En esta última etapa, se evidenciaron situaciones de crisis donde se auto-agredía (pegándose puños en la frente, golpeando su cabeza ante cualquier objeto: pared, mesa, silla, etc.) y hacia las personas adultas que lo acompañaban. Estas situaciones de crisis iban aumentando de manera gradual, sin saber el motivo por el cual se manifestaba así. En estos casos siempre se buscó priorizar su integridad física y la de sus pares, buscando diferentes estrategias como: retirarlo del espacio y conteniéndolo cuerpo a cuerpo. La familia manifestó que estas situaciones se estaban viviendo también en el hogar y en los espacios de las terapias particulares. G. asistía horario completo, se retiraba dos veces a la semana una hora antes (16 hs) debido a que esos días asistía a las terapias. Estos horarios fueron informados por su familia. En cada propuesta de aprendizaje es necesario la guía por parte del adulto (acompañante o docente) para lograr la concreción o interés de las mismas (por ejemplo: juegos corporales con música y utilización de diferentes objetos (pelotas, globos, soga, aro, etc.), realización de circuitos en el sum, propuestas de dactilopintura, juegos en el patio con agua, lectura y narraciones de cuentos con utilización de imágenes y títeres, etc. Las consignas deben ser claras, sencilla, buscándole la mirada y guiándolo en el paso a paso. Aún no tiene incorporados los hábitos de higiene y cuidado de sí mismo. Es necesario de la guía paso por paso. Se ha trabajado de manera conjunta con la acompañante (el ingreso con su mochila a la institución, colgar la mochila en el pechero indicado con su foto y nombre, colgar la campera, sacar y guardar el cuaderno de la mochila (personalizado con su foto), el lavado de manos (utilización de imágenes de la secuencia pegadas en la pared del baño), sacar la taza, enjuagarla y guardarla en la mochila en la hora de la merienda. En este último periodo no se observó que el estudiante demostrara manifestaciones de control de esfínteres, por lo cual sigue utilizando pañal en su hogar y en el jardín. Al asistirlo en el cambiado se muestra molesto con su acompañante. Cuando tiene hambre se dirige de manera espontánea a su mochila para sacar su tupper con galletitas y su botella de agua. En esta última etapa sus periodos de atención fueron breves, solía mostrarse fastidioso y cuando quería salir de la sala o irse a su casa le tomaba la mano a la acompañante, guiándola hacia su mochila y luego se dirigía hacia la puerta. Busca de manera individual y se dirige a los juguetes que desea sacar y lo realiza de manera espontánea, cuando no están a su alcance se lo solicita a la acompañante o a la docente dirigiéndola y tomándole su mano. Se lo ha observado con agrado al jugar en el patio, suele enojarse cuando no se lo deja hacer algunas acciones como subirse arriba del techo de la casita o jugar con agua. Cuando G. tenía alguna situación de crisis se buscaba acompañarla y se le solía poner una canción de su agrado (U.) acompañado de instrumentos musicales sonoros, los

observaba, exploraba y solía mostrar agrado a través de la sonrisa. Se acercaba de manera espontánea hacia la biblioteca de la salo sacando libros para llevarlos a la mesa, realizando observación de las imágenes y explorarlos. No practica la escucha atenta, sólo deambula por la sala o juega con algo de su interés. No reconoce su nombre escrito, si responde con su mirada al ser llamado por su nombre. Suele realizar repeticiones de palabras sencillas y reírse cuando algo es de su agrado o realizar algún gesto. Se mostraba con agrado ante las diferentes propuestas de actividades de expresión plástico visual y su atención tiene períodos de tiempos más prolongados. Se le ofrece el material (témpera, acuarela, plasticola) y herramientas (rodillo, pinceletas, esponjas, etc.) a utilizar para su exploración, mostrando preferencia por el pincel e hisopos. OBSERVACIONES: "…A mediados de noviembre se acercó el equipo de apoyo donde realizó una observación del estudiante durante la mitad de la jornada y dialogó con la docente de sala acerca de las particularidades del mismo, para que el año próximo cuente con el recurso de una MAI… no se observaron cambios significativos en su aprendizaje respecto al periodo anterior…".-

Se ha agregado también el informe elaborado por el Equipo de Orientación, Asistencia y evaluación de las Trayectorias Escolares de Estudiantes con Discapacidad del Ministerio de Educación, que fuera recibido por la Cámara el 12/01/2024 y el 15/02/2024. Allí se indica como *"…conclusiones y sugerencias a tener en cuenta para el año 2024, a continuación se detallan: Solicitar intervención a la modalidad mediante la figura de docente de apoyo a la inclusión para el ciclo 2024 dependiente del CSAyC N° 561 a fin de minimizar las barreras para el aprendizaje y la participación que se evidencian e interfieren en el proceso de aprendizaje, dando continuidad a la trayectoria educativa según normativa vigente. Abordar aspectos tales como: -organización y rutinas mediante la utilización de apoyos/organizadores visuales, como asi también trabajar la expresión de emociones mediante la verbalización (por parte del docente)- uso de gestos y posterior utilización de imágenes/fotos reales. -La utilización de agendas organizadoras de actividades a desarrollar, abordando la anticipación, considerándose utilizar un registro de conductas a fin de realizar un análisis funcional de las estrategias implementadas. Definiendo la viabilidad o no de las mismas (por ejemplo para comunicar o expresar frustración y/o emoción) -Tener en cuenta las sugerencias ajustadas a las necesidades del alumno que constan en los informes del F. según las valoraciones realizadas por los profesionales. En referencia a la solicitud de sugerencias sobre establecimientos educativos para su inclusión en el nivel primario, informamos que todas las escuelas se encuentran en condiciones de recibir a G. y garantizar su derecho a recibir una educación de calidad e inclusiva. Se recomienda que por requisito de inscripción sea una escuela dentro del radio domiciliario".-*

2.4. Ya realizado el recuento de elementos reunidos en el expediente considero necesario destacar que existe una coincidencia entre todos los que nos vemos involucrados —de una u otra manera— en la situación de G.: todos queremos que la situación se resuelva de la mejor manera según su mejor interés. La cuestión radica, precisamente, en determinar qué es lo mejor para él en este contexto. Es que no puede ser de otra manera ya que el interés superior del niño no es un simple consejo o una mera recomendación, sino una norma jurídica con fuerza normativa para tener aplicación en todo ámbito y donde deba funcionar eficazmente: al legislar, al administrar, al juzgar y, a la vez, en el área de las relaciones entre particulares (conf. CACR, Sala A, SIF N° 26/2021, con copia a Bidart Campos, Germán, nota al fallo T. Coleg. Familia 1° Quilmes, La Ley, t. 1999).

Siendo necesaria entonces una decisión que sortee la diferencia, el objetivo es garantizar para G. el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por los principios y normas convencionales y constitucionales y el desarrollo educativo del niño. Él tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado (conf. CAT, Sala B, SIF N° 44/2020; CIDH, 28/08/2002, O.C. 17/2002 del 28/08/2002, LL 2003-B-312).

2.5. En tanto G. es una persona menor de edad, también resulta pertinente considerar que la Convención sobre los Derechos Niño establece en su art. 23 que los niños con discapacidad tienen derecho a una vida digna que les permita participar activamente en la comunidad. Reconoce la necesidad de cuidados especiales, que deben ser proporcionados de manera adecuada y gratuita, según las circunstancias económicas de los padres o cuidadores. Esto incluye acceso a educación, servicios de salud, rehabilitación y oportunidades de desarrollo, con el objetivo de lograr su integración social y desarrollo individual.

2.6. Cabe acotar que el caso debe ser evaluado desde un criterio de vulnerabilidad, ya que estamos en presencia de la conjunción de dos o más de estas condiciones —en el caso de G., niño y discapacitado—, se trata de un caso de “interseccionalidad”, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la confluencia respecto de una misma persona o grupo de personas de la violación de diferentes tipos de derechos y como víctimas de discriminación, lo que potencia el efecto devastador a la dignidad humana de las personas que las sufren y provoca violación de derechos más intensa y diversa que cuando las mismas se configuran respecto de un solo derecho [conf. CIDH, Caso empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares vs. Brasil (2020); Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012), “González Lluy v. Ecuador” (2015); “I.V. vs. Bolivia”; Crenshaw, Kimberlée (1989), “Demarginalizing the intersection of race and sex: A black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics”.

University of Chicago Legal Forum, 140, pp. 139167. Crenshaw, Kimberlée (1991). “Mapping the margins: Intersectionality, identity politics, and violence against women of color”. Stanford Law Review, 43(6). Combahee River Collective, 1982. “A Black feminist statement”, in Gloria T. Hull et al. (eds.), All the women are white, all the black are men, but some of us are brave (New York: Feminist Press), 13–22. D., Angela (1981). Women, Race and Class. New York: Random House. Hooks, bell, 1982. Ain’t I a woman. Black women and feminism. London: Pluto Press. Lorde, Audre, 2007. “Age, race, class, and sex: Women redefining difference”, in Sister outsider: Essays and speeches by Audre Lorde. Berkeley: Crossing Press, 1984].

2.7. Dicho todo lo anterior, es conveniente tener en claro lo que significa el diagnóstico de discapacidad que se ha dado sobre el niño G.

Según el Ministerio de Educación de la Nación, el Trastorno del Espectro Autista (TEA) se caracteriza por la alteración en el desarrollo de la comunicación y el lenguaje, la interacción social y la flexibilidad de la conducta. Cada individuo dentro del espectro presenta un caso único, con diferentes necesidades de apoyo, niveles cognitivos, perfiles sensoriales y características psicológicas, biológicas y sociales. Por eso, es esencial comprender que el autismo abarca una diversidad de manifestaciones y no existe un único tipo de autismo, sino una amplia gama de perfiles individuales [Ministerio de Educación de la Nación, “Eliminando barreras para el aprendizaje y la participación en alumnos con trastorno del espectro autista (TEA)”; la ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología., 2019; Libro digital, PDF - Educación inclusiva)].

En este sentido, se reconoce que el autismo es una condición de vida que afecta áreas como la comunicación, la socialización, el uso de objetos, el pensamiento y la integración sensorial. Estas características se manifiestan antes de los tres primeros años de edad y varían en cada individuo a lo largo de su vida. El término TEA engloba entonces una serie de condiciones que impactan cualitativamente en áreas fundamentales como la comunicación verbal y no verbal, las relaciones sociales y la flexibilidad de pensamiento y conducta. Cada persona con TEA se sitúa en un punto particular dentro de un amplio espectro en relación con estas áreas, lo que conlleva una diversidad significativa en sus capacidades y retos.

De esta manera, es fundamental reconocer que no existe un marcador biológico definitivo para el diagnóstico de TEA, por lo que se basa en indicadores en el desarrollo de la persona y una evaluación específica de su conducta y competencias. Esta variedad en las manifestaciones del autismo y la ausencia de un criterio único de diagnóstico refuerzan la necesidad de abordar cada caso de manera individualizada, considerando las necesidades y potencialidades de cada niño.

En las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) se encuentran alterados, en distintos niveles, el desarrollo de la comunicación y el lenguaje, la interacción social y la flexibilidad de la conducta. Así, cada persona dentro del espectro presenta un caso único, tanto respecto del nivel de apoyo que necesita, como en su lenguaje, su nivel cognitivo, su perfil sensorial, y sus características psicológicas, biológicas y sociales. Por lo tanto, el autismo es plural y diverso, desafiando los manuales y las nomenclaturas. Se acerca y se aleja de los prototipos, según cada caso, cada persona, cada subjetividad. No hay un solo tipo de autismo. Hay personas diversas en las que los síntomas del autismo se manifiestan de formas diferentes y su evolución sigue diversas trayectorias y caminos. Hablar de espectro autista supone referirse entonces a un continuo dimensional con esa diversidad [Daniel Valdez, www.redea.org.ar, citado por Ministerio de Educación de la Nación, "Eliminando barreras para el aprendizaje y la participación en alumnos con trastorno del espectro autista (TEA)"; la ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología., 2019; Libro digital, PDF - Educación inclusiva)].

De modo que las características entre distintas personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) pueden variar enormemente, ya que las condiciones de este espectro (CEA) afectan el desarrollo cerebral temprano, lo que trae consecuencias en las áreas de la comunicación, la interacción social, la conducta y el procesamiento sensorial. Las personas con CEA presentan cuadros clínicos sumamente heterogéneos, tanto en el nivel de apoyo que necesitan (apoyo, apoyo sustancial, apoyo muy sustancial), como en el nivel de lenguaje (sin habla, palabras sueltas, frases, fluencia verbal), el nivel cognitivo (discapacidad intelectual, inteligencia promedio, inteligencia superior), el perfil sensorial, el patrón de inicio de los síntomas (progresivo, regresivo), los especificadores (p. ej., Frágil X, tipo Asperger, etc.), las características psicológicas y biológicas propias de cada individuo y los problemas médicos concomitantes (p. ej., problemas gastrointestinales, inmunológicos, metabólicos, etc.). Las CEA incluyen denominaciones anteriores tales como "trastorno generalizado del desarrollo", "síndrome de Asperger", "autismo", "autismo atípico" y "síndrome desintegrativo infantil".

Todo lo anteriormente señalado es relevante en cuanto que la variabilidad intelectual (capacidad inferior, igual o superior a la media) puede desconcertar en el ámbito educativo, generando en ocasiones altas expectativas de desempeño o por el contrario, limitando las oportunidades educativas a niños que muestran mayor dificultad cognitiva pero que, con las estrategias y los soportes adecuados, pueden acceder a niveles de aprendizaje funcionales que los habiliten a mayores posibilidades de autonomía (Leer para Hablar, 2001).

Por eso, al igual que cualquier otra persona, los niños, niñas y jóvenes con Trastorno del Espectro Autista (TEA) tienen derecho a recibir una educación de calidad e inclusiva. Poseen habilidades, fortalezas y desafíos únicos. En este sentido, desde el ámbito educativo, y desde cualquier ámbito, desde una perspectiva de derecho, el diagnóstico nunca debe anteponerse a la persona y se deben hacer todos los esfuerzos para que avance en el desarrollo pedagógico.

Al inicio de la escolaridad, entonces, se deberá realizar una evaluación comprensiva de las necesidades de apoyos que el estudiante con TEA pudiera requerir. Para esto es recomendable consultar con los profesionales especializados, ya sean de Educación Especial o profesionales intervinientes, para determinar los mejores métodos educativos que serán efectivos para cada niño. Además, se debe compartir las herramientas necesarias para aprender y desarrollar destrezas comunicativas, que es donde se presentan mayores dificultades. El equipo docente, la familia, el equipo tratante y cuando sea posible el propio niño compartirán la información necesaria para abordar temas de aprendizaje, conducta y vínculos sociales de la manera más útil para cada persona en particular. Asimismo, se deben contemplar las necesidades y los apoyos en los distintos momentos de la escolaridad y contextos, ya que suelen variar según cada etapa y según cada estudiante.

Así las cosas, a partir de la Resolución CFE 311/16, el Proyecto Pedagógico Individual (PPI) de un alumno con TEA deberá basarse en sus necesidades únicas y deberá ser cuidadosamente registrado y revisado sistemáticamente. Allí, las estrategias pedagógicas y ambientales desempeñan un papel fundamental en el aprendizaje de los estudiantes con Trastorno del Espectro Autista (TEA).

Es crucial enfatizar un contexto escolar que sea ordenado, estructurado y rico en información visual para facilitar la comprensión, lo que permite al alumno prever y anticipar situaciones, generando así una sensación de estructura que es esencial para actuar de manera adaptativa y aprender. El ambiente escolar ideal debe ser organizado, con un lugar y un momento designado para cada actividad, evitando contextos caóticos. Debe ser estructurado, donde el niño con TEA conozca las pautas básicas de comportamiento y tenga seguridad sobre lo que se espera de él, mientras el adulto dirige y organiza las situaciones. Además, debe ser predecible, de manera que el alumno sepa cómo sucederán las cosas y qué esperan los adultos de él, lo que reduce la ansiedad y facilita la adaptación a las rutinas. Es importante que el ambiente escolar facilite los aprendizajes, aprovechando los momentos cotidianos y naturales para enseñar habilidades no programadas, lo que brinda oportunidades para dar sentido a palabras, acciones o situaciones. También debe ser estratégico, considerando el procesamiento de la información y la sensibilidad sensorial del estudiante, implementando medidas como colocar tapas de goma en las patas de sillas y mesas para reducir el ruido y minimizar los distractores.

Partiendo de los conceptos de accesibilidad y diseño universal, así como del reconocimiento de la diversidad y las oportunidades que ofrece en el aprendizaje, se requiere un enfoque didáctico pedagógico desde las escuelas, destinado a elaborar materiales de enseñanza flexibles y técnicas orientadas a eliminar las barreras para acceder al aprendizaje. En el caso de los alumnos con TEA, la selección de materiales y recursos didácticos es crucial para su desarrollo, prefiriendo aquellos que faciliten la interacción social y que sean atractivos para el estudiante.

Es claro en este marco entonces que el desafío persigue una comunicación y cooperación intensa entre los operadores del sistema educativo, el niño y su familia.

2.8. Ahora bien, en el caso de las personas con discapacidad el art. 75, inc. 23 de la Const. Nacional establece que corresponde al Congreso "*...Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...*".

El texto consagra *medidas de acción positiva* a favor de los miembros de los grupos vulnerables enumerados en la norma, las que imponen medidas "diferenciadoras", directamente encaminadas a privilegiar a determinados grupos. Se parte de la idea que el Derecho tiene una función de promoción, no tanto de la protección de los intereses que entiende valorizar cuanto del mismo comportamiento de los interesados (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Sabsay-Manili: "Constitución de la Nación Argentina...", Ed. Hammurabi, 2010, T° 3, pág. 769).

Adicionalmente, estas medidas de acción positiva tienen generalmente por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes, estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, ancianos y los discapacitados (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, pág. 720).

2.9. En esta Alzada ya se ha dicho que el derecho a la educación en condiciones de igualdad es un principio fundamental que busca garantizar que todas las personas, sin importar su origen, género, raza, orientación sexual, *discapacidad* u otras características, tengan *acceso* a una educación de calidad en igualdad de condiciones. Este derecho está consagrado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Así, la realización del derecho a la educación en condiciones de igualdad es un desafío constante que requiere la colaboración de gobiernos, instituciones educativas, la sociedad y la comunidad internacional para abordar y superar

las barreras existentes. La igualdad en la educación no solo es un derecho humano fundamental, sino también un medio clave para el desarrollo sostenible y la construcción de sociedades más justas (conf. CAT, Dr. De Cunto, SIAU N° 34/2023).

2.10. En lo que aquí interesa, con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, la ley 25.280 aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la ley 26.378 aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD) y su protocolo facultativo, con jerarquía constitucional otorgada por la ley 27.044 en los términos del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

En la primera de ellas se destaca el compromiso de eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración en diversos ámbitos, incluida la educación. Esto implica que las autoridades gubernamentales y las entidades privadas deben asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso sin restricciones a bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, como el empleo, el transporte, la vivienda, la recreación, la educación, entre otros. Dentro de las áreas prioritarias establecidas por la Convención, se incluye la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación y formación ocupacional. Esto significa que los Estados deben implementar políticas y programas que permitan identificar tempranamente las necesidades de los niños con autismo y brindarles los apoyos y servicios necesarios para su desarrollo integral.

En la segunda se establece un marco más amplio en cuanto a los derechos de las personas con discapacidad, reconociendo su dignidad y derechos iguales e inalienables. Esta Convención, basada en el modelo social de la discapacidad, enfatiza el derecho a la no discriminación y a la participación plena en igualdad de condiciones con los demás. Bajo este paradigma, se reconoce la necesidad de proporcionar apoyos o ajustes razonables según las necesidades individuales de las personas con discapacidad, incluidos los niños con autismo. Esto implica que las instituciones educativas deben garantizar la accesibilidad y la inclusión de estos niños, así como su derecho a participar plenamente en todas las actividades escolares y extracurriculares.

Así las cosas, los Estados signatarios comprometen su responsabilidad internacional al tener la obligación legal y moral de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los niños con autismo en el ámbito educativo, proporcionando los apoyos y servicios necesarios para su desarrollo integral y su inclusión en la sociedad. Esto implica adoptar medidas legislativas, sociales, educativas y laborales que eliminen la discriminación y promuevan la integración de las personas con discapacidad, así como garantizar la accesibilidad y la participación plena de estos niños en el sistema educativo.

En esta línea, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPD) reconoce el derecho fundamental de las personas con discapacidad

a recibir educación; derecho que es operativo, debe ser efectivo y garantizado sin discriminación, basándose en la igualdad de oportunidades para todos. Los Estados Parte tienen la responsabilidad de establecer un sistema educativo inclusivo en todos los niveles, así como proporcionar educación a lo largo de toda la vida.

En este sentido, los objetivos de la educación inclusiva son múltiples. Primero, se busca desarrollar plenamente el potencial humano y fomentar un sentido de dignidad y autoestima en las personas con discapacidad. Esto implica fortalecer el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana. Además, se pretende maximizar el desarrollo de la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus habilidades mentales y físicas. Es esencial en estos casos que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en una sociedad libre; por lo que —para lograr este objetivo— los Estados deben garantizar que estas personas no sean excluidas del sistema educativo general debido a su discapacidad. Esto incluye el acceso equitativo a la educación primaria y secundaria gratuita y obligatoria, así como a una educación inclusiva de calidad en la comunidad en la que residen.

Por ello, para asegurar la plena inclusión en el sistema educativo, se deben realizar ajustes razonables según las necesidades individuales de cada persona con discapacidad, lo que implica proporcionar el apoyo necesario dentro del marco educativo general para facilitar su aprendizaje efectivo. Además, se deben ofrecer medidas de apoyo personalizadas en entornos que promuevan el desarrollo académico y social máximo de los estudiantes con discapacidad. Es crucial allí que las personas con discapacidad adquieran habilidades para la vida y el desarrollo social, lo que les permitirá participar plenamente en la educación y en la comunidad en general. Asimismo, a fines de garantizar la efectividad de estas medidas, según el texto convencional, los Estados Parte deben emplear maestros cualificados y capacitar al personal educativo en conciencia sobre la discapacidad y el uso de métodos y materiales educativos apropiados. En resumen, la educación inclusiva es un derecho fundamental de las personas con discapacidad, y los Estados tienen la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio mediante políticas y acciones concretas. (conf. Molina Quiroga, Eduardo, en SabsayManili: “Constitución de la Nación Argentina...”, Ed. Hammurabi, 2016, T° 5, págs.694/695).

Así las cosas, como reconoció el propio Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, el nuevo modelo que tutela los derechos de las personas con discapacidad se asienta en el reconocimiento de la diversidad de las personas, descarta el “modelo médico”, y adhiere al “modelo social” de discapacidad. La regulación internacional no apunta ya a la “protección de la persona”, sino a promover, proteger y asegurar el goce de sus derechos en condiciones de igualdad. El énfasis está puesto en remover las trabas, barreras y dificultades que la sociedad antepone a las personas con discapacidad contra su inclusión;

y este es el objetivo que se debe alcanzar, aún cuando se deba realizar en forma paulatina (conf. STJCh, SD N° 13/SER/2014).

2.11. Sobre la materia también se encuentran otros documentos como el “Informe temático sobre Educación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (2013); la “Declaración de Incheón: Hacia una educación inclusiva y equitativa de calidad y un aprendizaje a lo largo de toda la vida (2015); y la “Declaración de Nueva Delhi sobre TIC inclusivas al servicio de las personas con discapacidad de la UNESCO (2015).

2.12. En el orden interno, la ley 22.431 establece un sistema de protección integral para personas con discapacidad, asegurando su atención médica, educación y seguridad social, con el objetivo de neutralizar las desventajas que enfrentan y brindarles oportunidades de integrarse a la comunidad. En el ámbito educativo, el Ministerio de Educación de la Nación tiene responsabilidades específicas, como orientar y controlar tratamientos, dictar normas de ingreso y egreso a establecimientos educativos, crear centros de evaluación y orientación vocacional, coordinar derivaciones a tareas competitivas o talleres protegidos, y formar personal especializado. Además, la normativa contempla la Educación General Básica como un proceso entre los 6 y 14 años, con flexibilidad para aquellos que no hayan recibido educación por diversas razones, y promueve la integración en escuelas comunes en casos de discapacidad. Allí, el programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita. Se establece también la figura de los Centros Educativos Terapéuticos para personas cuya discapacidad requiere enfoques terapéuticos para el aprendizaje. En este marco, se reconoce la necesidad de adaptar el sistema educativo para garantizar el acceso y desarrollo de niños con autismo y otras discapacidades, asegurando su inclusión y progreso dentro del sistema educativo (art. 1, 13, 22 y 25 de la Ley 22.431).

El artículo 14 de la ley mencionada establece que el Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de orientar y controlar las derivaciones y tratamientos de alumnos con discapacidad en todas las categorías educativas, oficiales y privadas, con el objetivo de integrarlos al sistema educativo, ya sea especial o común. Además, debe dictar normas de ingreso y egreso a establecimientos educativos, desde la prevención hasta la detección y estimulación temprana, en colaboración con el Servicio de Estimulación Temprana. También se encarga de crear centros de evaluación y orientación vocacional, coordinar derivaciones a tareas competitivas o talleres protegidos, y formar personal especializado para todos los niveles educativos. Asimismo, promueve el desarrollo de los alumnos con discapacidad a través de recursos especiales de accesibilidad y tecnología, como teclados

Braille y otros sistemas aplicables. En resumen, la ley establece una serie de medidas destinadas a garantizar la educación inclusiva y el apoyo necesario para el desarrollo integral de los alumnos con discapacidad.

2.13. Por su parte, la Ley Nacional de Educación N° 26.206 también establece los fines y objetivos de la política educativa nacional, entre los cuales se destacan garantizar la inclusión educativa, respetar la igualdad y los derechos de los niños y adolescentes, y brindar una propuesta pedagógica integral para personas con discapacidades, temporales o permanentes. Se destaca también la promoción de la comprensión del concepto de eliminación de todas las formas de discriminación en todos los niveles educativos y modalidades. Además, se establecen medidas concretas para asegurar el derecho a la educación e integración escolar de personas con discapacidades, tales como proporcionar una trayectoria educativa integral, contar con personal especializado, asegurar cobertura de servicios educativos especiales y recursos técnicos necesarios, propiciar continuidad en la formación a lo largo de la vida, y garantizar accesibilidad física en todos los edificios escolares. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en colaboración con el Consejo Federal de Educación, es responsable de crear instancias institucionales y normativas para orientar la trayectoria escolar adecuada de alumnos con discapacidades, así como de participar en mecanismos de articulación entre organismos del Estado para garantizar un servicio eficiente y de calidad. En síntesis, la normativa citada establece un marco integral para asegurar la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos educativos de personas con discapacidades en todos los niveles de la enseñanza (arts. 11, 44, 45).

De acuerdo a la normativa citada, entonces, el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades jurisdiccionales competentes, tienen la responsabilidad de asegurar los principios de igualdad e inclusión educativas, y a tal fin se prevén diversas estrategias tendientes a mejorar las trayectorias escolares teniendo en cuenta las particulares características y circunstancias de cada estudiante.

2.14. Asimismo, propio de la temática del espectro autista, se promulgó la Ley Nacional N° 27.043 que declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan TEA, plantea la importancia de la coordinación de acciones necesarias para la inclusión en los diferentes niveles educativos, laborales y sociales, de acuerdo con lo establecido por la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

2.15. En la órbita de la autoridad de aplicación nacional, la Resolución CFE N°174/12 del Consejo Federal de Educación establece pautas importantes relacionadas con la trayectoria escolar de niños y niñas en el nivel inicial. En primer lugar, se enfatiza que dicha trayectoria no puede ser alterada bajo el concepto de permanencia o repitencia, y que el pasaje de un año/sala/sección dentro del nivel solo requiere cumplir con la edad

cronológica correspondiente. Además, cuando la trayectoria de un niño o niña con discapacidad requiera un proyecto pedagógico de integración escolar, las autoridades de nivel inicial y educación especial tienen la responsabilidad compartida de garantizar los espacios y tiempos necesarios para su implementación. Asimismo, se insta a las jurisdicciones y al Ministerio de Educación Nacional a diseñar políticas de articulación para facilitar el pasaje entre el nivel inicial y primario, con énfasis en la continuidad curricular y pedagógica. Se subraya que los aprendizajes no deben ser interpretados como indicadores de acreditación o promoción, sino como elementos a tener en cuenta por los docentes para garantizar la trayectoria escolar de los niños y niñas. En resumen, esta resolución busca asegurar una transición fluida y adecuada entre los diferentes niveles educativos, especialmente para aquellos niños y niñas con discapacidad, priorizando su inclusión y desarrollo educativo integral.

La Resolución CFE N° 311/16 de la misma autoridad tiene como objetivo propiciar condiciones para la inclusión escolar de estudiantes con discapacidad dentro del sistema educativo argentino, brindando acompañamiento a sus trayectorias escolares mediante estrategias y apoyos específicos. En este contexto, se establece que el pasaje del nivel inicial al nivel primario se realizará conforme a lo dispuesto en la Resolución 174/12 del CFE, asegurando así una transición adecuada y sin obstáculos. Además, se enfatiza que el ingreso de estudiantes con discapacidad al nivel primario debe realizarse a los 6 años de edad, en igualdad de condiciones con los demás, de acuerdo con la Ley de Educación Nacional y la Resolución N° 174 del CFE.

Por otro lado, la Resolución ME 196/19 dispone que, a partir del ciclo lectivo 2019, se debe elaborar un Proyecto Pedagógico Individual (PPI) para todos los estudiantes del sistema educativo obligatorio que lo requieran debido a su discapacidad. Este PPI forma parte del legajo del estudiante y se adjunta al Documento de Calificaciones y Promoción de Educación Primaria, así como al Certificado Analítico Definitivo o de Pase al finalizar cada ciclo lectivo. En resumen, estas resoluciones buscan garantizar la inclusión y el apoyo necesario para que los estudiantes con discapacidad puedan desarrollar su trayectoria escolar de manera integral y equitativa dentro del sistema educativo argentino.

Atinentes a la cuestión también deben ser mencionadas otras resoluciones del Consejo Federal de Educación que siguen los lineamientos ya señalados: Resolución CFE N° 188/12 “Plan Nacional de Educación Obligatoria y Formación Docente”; Resolución CFE Nº 155/11 “Educación Especial”; Resolución CFE N° 93/09 “Orientaciones para la organización pedagógica e institucional de la Educación Secundaria Obligatoria”; Resolución CFE N° 18/07 “Acuerdos Generales sobre Educación Obligatoria”; Resolución CFE N° 102/10 “Pautas Federales para la movilidad estudiantil en la educación obligatoria” (Anexos I y II); entre otros.

2.16. En el orden provincial, la Constitución de la Provincia del Chubut también se hace cargo de estos lineamientos y establece también en su art. 30 que "*La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación… En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia*".

Atinente a ello, no debe olvidarse que las provincias tienen la facultad de instituir y organizar su administración, incluida la educativa. Así, aunque la obligación de garantizar la educación primaria recae en ellas, esto no impide que ejerzan, sin delegación, la gestión concurrente con el Gobierno Nacional para establecer y organizar la educación primaria, secundaria y superior en su territorio (STJCh, SD N° 04/SCA/1997; SD N° 21/1995).

Por ello, el Ministerio de Educación de la provincia adhirió a la Resolución N° 311/2016 del Consejo Federal de Educación y la Resolución N° 2946/2017, aprobando mediante Resolución M° N° 196 del 08/04/2019 los modelos de Proyecto Pedagógico individual.

2.17. Con todo lo dicho hasta aquí, entonces, revisados los antecedentes del caso particular, los dictámenes técnicos, el marco constitucional, convencional y legal vigente, y en el convencimiento que la discapacidad de G. no debe ser un marco que lo limite y le reste derechos, estoy convencido que la solución que él precisa es particular para su situación, un "traje a medida" que no lo puede contener con la mera indicación que debe permanecer en el jardín de infantes o avanzar al primario. Entiendo que esa mirada no comprende el problema y antes pretende "encasillarlo" en una estructura que no necesariamente se adapta a sus necesidades. Es decir, pretender solucionar la situación de este niño, "clasificándolo" en Sala de 5 del nivel inicial o en primer grado del nivel primario no alcanza a comprender sus necesidades y el enorme desafío que supone que tenga una educación de acuerdo a los parámetros convencionales que he citado.

Así la cuestión no pasa, entiendo, porque G. permanezca en Sala de 5 años, viendo los contenidos que son propios de ese nivel educativo, sino que avance en condiciones de igualdad, más que —en este contexto— se desarrolle y ejecute un programa educativo que lo contenta y le permita sumar las mejores herramientas para su desarrollo, de acuerdo a su diagnóstico.

Advierto en este sentido que los dictámenes y opiniones de cuidadores y otras profesionales que han sido agregadas en este expedientes hablan —en palabras sencillas— que G. debería permanecer en Jardín de infantes a los fines de poder incorporar las herramientas que son propias de ese nivel y que aún no ha podido incorporar; más de ello

no puedo concluir que esto sea posible con su diagnostico o que aquellas no puedan terminar de ser alcanzadas si el niño inicia el ciclo de primara, en las condiciones antes mencionadas. Máxime si recuerdo que el mismo padre de G. manifestó en la audiencia celebrada aquí que, de autorizarse su permanencia en el nivel inicial, se buscaría otra institución que lo pueda contener, ya que "M. P." presentaba dificultades para el mejor desarrollo del niño, como exceso de ruidos, que no pudieron ser controlados.

En ello, entonces, estoy convencido que lo mejor para G. es que comience el nivel primario con el enorme desafío para su familia, educadores, el Estado, las instituciones educativas y todos aquellos operadores que se encuentren vinculados (como su apoyo terapéutico) de brindarle un programa de formación educativa acorde a su diagnóstico y sus necesidades.

2.18. En cuanto hace a la disparidad técnica que se advierte entre los dictámenes agregados con la demanda, que aconsejan la permanencia de G. en el nivel inicial, de aquel que surge del Equipo de Orientación, Asesoramiento y Evaluación de las Trayectorias Educativas de Estudiantes con Discapacidad, debo indicar que me inclino por este último en tanto se trata de una cuestión técnica que me excede y no puede ser mayormente ampliada en el acotado marco de una acción de amparo, donde existe una clara presunción a favor de éstas sobre la solvencia técnica de sus opiniones. Me explico:

El Equipo de Orientación, Asesoramiento y Evaluación de las Trayectorias Educativas de Estudiantes con Discapacidad es el órgano del Estado, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, que —según informa su web— "…*focaliza en el fortalecimiento de las trayectorias escolares a través de la generación de mejores condiciones institucionales para la enseñanza y el aprendizaje, mediante el diseño, implementación y acompañamiento –junto con supervisores/as, directivos y docentes- de acciones para la inclusión de todos/as los/as estudiantes garantizando el derecho a la educación*". Se promueven allí, entre otras líneas de acción, el bordaje de situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos; y la intervención en situaciones complejas a través de "…*una perspectiva institucional tendiente al fortalecimiento de roles y funciones de los equipos de supervisión, directivos y docentes, con el foco puesto en las relaciones y las situaciones donde los sujetos se vinculan. Todo ello con una mirada integral del sistema educativo, actuando transversalmente dentro del mismo. La dirección cuenta con Equipos de Apoyo en cada una de las regiones educativas integrados por profesionales de distintas disciplinas*".

Dentro del equipo de trabajo que se menciona en dicha fuente se encuentran el Lic. M. V. (Coordinador Provincial de E.); la Lic. C. H. (Referente línea Convivencia Escolar); la Prof. M. E. Q. (Referente Programa ESI); y las Lic. M. F. V. y Lic. M. F. S. (Referente línea Prevención y Cuidados en el ámbito educativo).

Es decir, entiendo que se trata de un equipo de trabajo conformado y con recursos sobre la temática discutida en este caso, habitual en el análisis de estas situaciones, por lo que presumo que su dictamen técnico dispone de un nivel de convencimiento mayor a los que fueron acompañados en el escrito inicial ya que —en el acotado marco de la acción elegida— carezco de la posibilidad de analizar los antecedentes formativos y experiencia de las profesionales que acompañaron aquel consejo que G. permanezca en el nivel inicial.

En ello tengo en cuenta analógicamente la doctrina que se menciona usualmente cuando existen discrepancias técnicas entre un perito de oficio y un consultor de parte, ya que la función de este, más que pericial, se asemeja a la del abogado en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad, en la medida que procura aportar los fundamentos científicos y/o técnicos que favorezcan el progreso de la pretensión o postura de aquel a quien asiste, lo cual denota una posición —si bien legítima— esencialmente parcial (conf. CAT, Sala A, SDC N° 07/2003).

Así, las cuestiones técnicas sobre las características del trastorno del espectro autista y las necesidades que ello plantea en el proceso educativo son ajenas claramente a mi conocimiento jurídico por lo cual preciso inclinarme por aquella opinión técnica que mayor convencimiento me merezca, señalando que aquellas que surgen de las profesionales que acompañaron la demanda no me son suficientes para apartarme de aquellas que brinda un órgano técnico especializado en aquel trastorno del Ministerio de Educación de la provincia. En este sentido, el estado provincial ha manifestado que se encuentra en condiciones de garantizar el desarrollo educativo de G. de acuerdo a su diagnóstico.

2.19. No desconozco que la opinión de la Asesoría de Familia es contraria a lo que aquí resuelvo, más entiendo que ese dictamen no alcanza a revisar concreta y pormenorizadamente los antecedentes del caso como para concluir —más que genéricamente— que G. debe permanecer en el nivel inicial, motivo por el cual me apartaré de su recomendación al entender que existen fundamentos sólidos que lo admiten (conf. SDF N° 05/2018, MORENO, Gustavo, “La representación adecuada de niñas, niños y adolescentes. Rol del asesor de menores e incapaces”, en Fernández, Silvia E., dir., 2015. Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes, Tomo III, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, p. 2695/2718).

2.20. En suma, considero que no se advierte en autos una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas en la violación de los derechos y garantías constitucionales y convencionales invocadas, que admitan la acción de amparo interpuestas, en tanto surgen claras —por el contrario— las garantías para mantener efectivo el derecho a la educación de G.

De la normativa transcripta resulta que, siempre que sea posible, se debe privilegiar la continuidad de la trayectoria escolar, con los apoyos pertinentes, y en este sentido, la Disposición N° 280/2023 (02/11/2023) de la Subsecretaría de Coordinación Técnica

Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión surge en apariencia razonable y legítima, ya que resuelve la continuidad de la trayectoria escolar en primer grado, acompañando al niño por las configuraciones de apoyo necesarias, previendo la confección del PPI que contemple sus necesidades individuales. En consecuencia, ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta no corresponde hacer lugar a la acción de amparo intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y la Ley V N° 84 (Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Ed. Astrea, 1995, Tº 3, págs. 110/114).

Máxime si el amparo es un proceso para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, donde —por su naturaleza— es inadmisible una mayor amplitud de debate y prueba, ya que la exigencia urgente descarta el desarrollo de un proceso contencioso (conf. CAT, Sala A, SIC N° 48/2017, con cita a Fallos CSJN, 321:1252; STJCh, S.D. 002/SRE/2015).

2.21. Que lo dicho hasta aquí no es óbice para hacer un llamado de atención al Estado provincial a través del Ministerio de Educación y particularmente al Equipo de Orientación, Asesoramiento y Evaluación de las Trayectorias Educativas de Estudiantes con Discapacidad en cuanto hace a la omisión de dar respuesta efectiva y eficiente, en el plazo acordado, de las consultas que le hiciera este Tribunal mediante providencia de fechas 16/12/2023, 06/02/2024 y 16/02/2024 y que aún se encuentran sin completar.

Conforme he señalado con anterioridad, la situación particular de G. requiere de un trato especial, a medida, diligente, activo y que le dé respuesta a sus necesidades educativas, máxime en este momento donde se encuentra por iniciar el nivel primario. Aquel tipo de respuesta —ciertamente— no es el mejor antecedente a la hora de comenzar ese recorrido, por lo que —lejos de justificar una permanencia en el nivel inicial— exige un llamado de atención a las autoridades correspondientes a los fines que utilicen y dispongan todos los recursos necesarios, de manera inmediata, a los fines de posibilitar el mejor acceso a aquel nivel por el niño a través de acciones positivas.

Ello, evidentemente, además de encontrarse justificado en el mejor interés de G., se funda en todas las normas convencionales que he citado, donde el Estado argentino —donde se incluye a los Estados provinciales— ha comprometido su responsabilidad internacional en la tutela de los derechos que ha garantizado a través de aquellos instrumentos. Es decir, el incumplimiento de aquellos preceptos a través de sus autoridades puede derivar en la responsabilidad internacional del estado argentino.

En esa línea, y no habiendo tenido noticias en este expediente aún que se haya entrevistado a los progenitores y apoyos de G., debo recalcar —teniendo en consideración el documento ya citado del Ministerio de Educación: “Eliminando barreras para el aprendizaje…”— la importancia de profundizar la vinculación entre la familia y las

instituciones educativas, ya que ello es uno de los ejes prioritarios para que un proceso de inclusión sea exitoso, así como para fortalecer una cultura escolar inclusiva, a partir de la participación activa de las familias.

En ese marco, es sabido que las familias que tienen en su seno a un niño, adolescente o adulto con un Trastorno del Espectro Autista (TEA) experimentan indicadores de estrés crónico significativamente más altos que la población general, por lo que es fundamental proveerles el asesoramiento y apoyo necesarios. Según aquella fuente, se ha demostrado que el deterioro de la vida familiar debido a las dificultades conductuales, de sueño y otras que presentan los niños con TEA se produce incluso antes del diagnóstico, lo que subraya la importancia de abordar las necesidades familiares desde el principio ["Consideraciones sobre la importancia de la Detección Temprana de lxs niñxs con Condiciones del Espectro Autista (CEA1)"; RedEA; citado por Ministerio de Educación de la Nación, "Eliminando barreras para el aprendizaje y la participación en alumnos con trastorno del espectro autista (TEA)"; la ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología., 2019; Libro digital, PDF - Educación inclusiva)].

Por lo tanto, resulta fundamental hacer foco en las oportunidades, las fortalezas y la apertura de canales que permitan un entramado de vínculos, que acompañen y promuevan el desarrollo pleno de los estudiantes con TEA, en particular, de G.

3. <u>SINTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. En consideración de todo lo dicho, debe rechazarse la acción de amparo deducida en autos, debiendo el niño G. continuar su recorrido educativo con el ingreso al nivel primario. Sin perjuicio de ello, debe ser intimado el estado provincial a través del Ministerio de Educación a los fines que —de manera urgente— desarrolle y ejecute un proyecto pedagógico individual para el niño en orden a garantizar la inclusión y el apoyo necesario para que éste desarrolle su trayectoria escolar de manera integral y equitativa dentro del sistema educativo.

Esta decisión se basa en el principio de individualización del tratamiento y educación, garantizando que se respeten sus necesidades específicas de desarrollo y aprendizaje de G., por lo que se insta a las autoridades educativas a proporcionar los recursos y apoyos necesarios para favorecer su integración y desarrollo en el entorno escolar, en colaboración con los profesionales especializados en TEA y en consulta con los progenitores o tutores del niño.

3.2. Atento la forma en que se decide la cuestión, de acuerdo a la naturaleza de los derechos controvertidos y contando los progenitores demandantes con razones suficientes para deducir la presente acción, las costas se imponen por su orden (conf. art. 17 de la ley V N°84). A tal fin y dada la relevancia del derecho cuya protección se invocó en la presente demanda, así como la extensión y

calidad de las tareas profesionales desarrolladas, regulo los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. V. E. P. y J. I. G. A., en la suma equivalente a 30 JUS; sin regulación a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23.349 y 23.871).

Por los motivos expuestos, citas legales, jurisprudenciales y doctrinarias que anteceden, **FALLO**:

1) NO HACER LUGAR a la acción de amparo iniciada mediante el CRU-007036000000066318-1 (08/11/2023) por la Sra. A. C. M. N., DNI N° X. y el Sr. J. M. A., DNI N° X. en representación de su hijo, el niño G. A., DNI N° X.

2) HACER SABER al Estado provincial, a través del Ministerio de Educación, que de manera urgente desarrolle y ejecute un proyecto pedagógico individual para el niño G. A., DNI N° X., en orden de garantizar su inclusión y apoyo necesario para que éste desarrolle su trayectoria escolar de manera integral y equitativa dentro del sistema educativo en el nivel primario.

3) IMPONER las costas por su orden.

4) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. V. E. P. y J. I. G. A., en la suma equivalente a 30 JUS; y no regular honorarios a los letrados de la demandada de acuerdo a lo dicho en el considerando pertinente.

5) REGÍSTRESE. Notifíquese. Oportunamente, archívese.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____001_____DEL AÑO 2024 - SDAU - CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA